

## Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.6450/2022

Sujeto Obligado: Secretaría de Salud

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Diversos requerimientos relacionados con información financiera del Sujeto Obligado.

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información.



¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Información financiera, cambio de modalidad, estados de cuenta bancarios.





#### **INDICE**

GLOSARIO	
I. ANTECEDENTES	
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	19
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	
IV. RESUELVE	

#### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6450/2022

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SALUD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a primero de febrero de dos veintitrés.<sup>2</sup>

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.6450/2022, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

- **1.** El veintiséis de octubre, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163322006530.
- **2.** El dieciocho de noviembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SSCDMX/SUTCGD/10175/2022, a través del cual, emitió respuesta a la solicitud de información.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

ainfo EXPEDIENT

3. El veinticinco de noviembre, la parte solicitante presentó recurso de revisión,

inconformándose, señalando lo siguiente:

"Se recurre la respuesta otorgada por la Secretaría de Salud, en caso de poner

a disposición información fuente debió de haberme otorgado opciones de

entrega. Yo solicité la entrega en formato digital, muchas instituciones me

proporcionan los estados de cuenta por esta vía, o por correo electrónico; las

instituciones bancarias realizan el envío de los estados de cuenta en formato

digital, por lo que no habría inconveniente por enviármelos en dicho formato.

Respecto a que la información no puede ser desagregada, es información que

tiene plenamente identificada y procesada al ser una obligación de la

dependencia, como parte de las acciones que deben realizar para remitir

información de la cuenta pública."

4. El cinco de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los

artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y puso a

disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiuno de diciembre, se recibió en la Plataforma Nacional de

Transparencia el oficio SSCDMX/SUTCGD/11046/2022 con sus respectivos

anexos, mediante los cuales formuló sus alegatos y notificó la emisión de una

respuesta complementaria.

6. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio

cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo

tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo

otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin

que lo hiciera.

**A** info

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto

de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245,

246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y

14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

**A**info

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación".

la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad

correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que

la respuesta impugnada fue notificada el dieciocho de noviembre, por lo que al

tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al cuarto día hábil

siguiente, es decir, el veinticinco de noviembre, es claro que el mismo fue

presentado en tiempo, tomando en consideración que el día veintiuno de

noviembre fue declarado inhábil a través del acuerdo 2345/SO/08-12/2021.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y



sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.** 

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

# TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la persona Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo tanto, se realizará el presente estudio con la siguiente estructura:

- 3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:
  - **A.** Cantidad/Número de CUENTAS DE CHEQUES que maneja la institución, señalando:
    - **1.**Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas, en el periodo enero a septiembre de 2022 (detallado de manera mensual), indicando el banco que la maneja.
    - **2.**Objeto de cada una de las cuentas (pago a nómina, dispersión de recursos para programas, pago a proveedores, recaudación, entre otros).
    - **3.**Tasa de interés mensual por cada una de las cuentas (productividad), precisando tasa bases (TIIE, CETE o cualquier otra).
    - **4.** Rentabilidad -intereses pagados por cada una de las cuentas-.
    - 5. Antigüedad de la cuenta.
  - **B.** Cantidad/Número de CUENTAS DE INVERSIÓN o equivalente, que maneja la institución, señalando:



- **1.** Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas de inversión, en el periodo enero a septiembre de 2022 (mensual), indicando el banco que la maneja.
- 2. Horizonte (plazo) de las inversiones.
- **3.** Tasa promedio de interés mensual por cada una de las cuentas de inversión (productividad), precisando tasa bases/referencia (ejemplo: TIIE, CETE o cualquier otra).
- 4. Antigüedad de la cuenta.
- **C.** Número de servidores públicos a los que se les dispersó el PAGO DE NÓMINA en la Institución en el mes de febrero a mayo 2022. Señalando:
  - **1.** Institución(es) bancaria(s) que dispersa(n) la nómina de la institución.
  - **2.** Monto total de la dispersión del pago de nómina de la institución, por institución bancaria.
  - 3. En su caso, costo de la comisión unitaria por dispersión.
- **D.** Operaciones de DISPERSIÓN/PAGOS por canal (ventanilla y banca electrónica):
  - **1.** Número de operaciones por canal ventanilla realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual).
  - 2. Número de operaciones por canal electrónico realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual).
  - **3.** Costo vigente por operación por canal ventanilla realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual).
  - **4.** Costo vigente por operación por canal electrónico realizadas en el enero a septiembre de 2022 (mensual).
- **E.** Operaciones de RECAUDACIÓN/COBROS por canal (ventanilla y banca electrónica)
  - 1. Número de operaciones por canal ventanilla realizadas de enero



a septiembre de 2022 (mensual), por institución bancaria

- 2. Número de operaciones por canal electrónico realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual), por institución bancaria
- **3.** Costo vigente por operación por canal ventanilla realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual), por institución bancaria.
- **4.** Costo vigente por operación por canal electrónico realizadas en el periodo noviembre septiembre 2020- mayo 2021 (mensual), por institución bancaria.

**F.** Dispersiones de PROGRAMAS SOCIALES, SUBSIDIOS, AYUDAS, BECAS, ENTRE OTROS

- 1. Población objetivo.
- **2.** Número de dispersiones realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual).
- 3. Canal de dispersión.
- 4. Costo vigente por operación.

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó como **-primer agravio-** de manera medular el cambio de modalidad por la entrega de la información.

Mientras que como **-segundo agravio-** se inconformó porque considera que la información si puede ser desagregada con el nivel de detalle que solicitó.

- **3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al respecto, el Sujeto Obligado, remitió una respuesta complementaria, en los siguientes términos:
  - El Sujeto Obligado reiteró su respuesta inicial, manifestando que dado que los periodos de búsqueda de la información son prolongados y que la información solicitada no se tiene desagregada como fue requerida, es





que se puso a disposición de la parte recurrente la información mediante consulta directa; a la cual, el particular no acudió.

- En seguimiento a lo anterior, se señaló que, dado el cúmulo de la información, el tamaño de los archivos electrónicos de los estados de cuenta de interés, además de las limitaciones técnicas y tecnológicas para el envió de los mismos, es que el Sujeto Obligado estimó procedente la consulta directa.
- Además, se reiteró que la información no obra en los archivos de la Secretaría en el grado de desagregación solicitado.
- Por último, respecto a la manifestación de la parte recurrente consistente en "...poner a disposición información fuente debió de haberme otorgado opciones de entrega..." la Secretaría refirió que si bien es cierto que el medio elegido para recibir notificaciones fue a través de la PNT, también es cierto que en su solicitud no se mencionó que dicha información la requiriera en un formato en específico, por lo que, la respuesta a la solicitud se dio en forma digital, a través de la misma Plataforma, comunicándole mediante oficio que la información se ponía a disposición en consulta directa.

Sobre lo anterior, si bien, el Sujeto Obligado reitero la legalidad de su respuesta, además de explicar los motivos por los cuales estimó procedente la puesta a disposición de la información mediante consulta directa también, es cierto que dicha información no satisface plenamente la solicitud de información ni deja insubsistente la totalidad del agravio planteado por la parte recurrente. En tal virtud no puede validarse la respuesta complementaria, toda vez que no reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>4</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las

manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o

complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a

una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un

escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta

complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la

modalidad de entrega elegida.

Ainfo

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano

Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia

colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento

del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga

la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que

previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios

elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser

desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se

pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que

atienden la totalidad de la solicitud.

info

Consecuentemente y, toda vez que la respuesta no colmó en sus extremos la solicitud ni dejó insubsistentes los agravios formulados, la misma se desestima y lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, puesto que no actualiza por sí misma alguna de las causales previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia, al tenor de lo siguiente:

**CUARTO.** Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió lo

siguiente:

A. Cantidad/Número de CUENTAS DE CHEQUES que maneja la

institución, señalando:

1. Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas, en el

periodo enero a septiembre de 2022 (detallado de manera

mensual), indicando el banco que la maneja.

2. Objeto de cada una de las cuentas (pago a nómina, dispersión de

recursos para programas, pago a proveedores, recaudación, entre

otros).

3. Tasa de interés mensual por cada una de las cuentas

(productividad), precisando tasa bases (TIIE, CETE o cualquier

otra).

**4.** Rentabilidad -intereses pagados por cada una de las cuentas-.

**5.** Antigüedad de la cuenta.

B. Cantidad/Número de CUENTAS DE INVERSIÓN o equivalente, que

maneja la institución, señalando:

1. Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas de

inversión, en el periodo enero a septiembre de 2022 (mensual),

indicando el banco que la maneja.



- 2. Horizonte (plazo) de las inversiones.
- **3.** Tasa promedio de interés mensual por cada una de las cuentas de inversión (productividad), precisando tasa bases/referencia (ejemplo: TIIE, CETE o cualquier otra).
- 4. Antigüedad de la cuenta.
- **C.** Número de servidores públicos a los que se les dispersó el PAGO DE NÓMINA en la Institución en el mes de febrero a mayo 2022. Señalando:
  - **1.** Institución(es) bancaria(s) que dispersa(n) la nómina de la institución.
  - **2.** Monto total de la dispersión del pago de nómina de la institución, por institución bancaria.
  - 3. En su caso, costo de la comisión unitaria por dispersión.
- **D.** Operaciones de DISPERSIÓN/PAGOS por canal (ventanilla y banca electrónica):
  - **1.** Número de operaciones por canal ventanilla realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual).
  - 2. Número de operaciones por canal electrónico realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual).
  - **3.** Costo vigente por operación por canal ventanilla realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual).
  - **4.** Costo vigente por operación por canal electrónico realizadas en el enero a septiembre de 2022 (mensual).
- **E.** Operaciones de RECAUDACIÓN/COBROS por canal (ventanilla y banca electrónica)
  - 1. Número de operaciones por canal ventanilla realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual), por institución bancaria
  - 2. Número de operaciones por canal electrónico realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual), por institución bancaria
  - 3. Costo vigente por operación por canal ventanilla realizadas de



enero a septiembre de 2022 (mensual), por institución bancaria.

- **4.** Costo vigente por operación por canal electrónico realizadas en el periodo noviembre septiembre 2020- mayo 2021 (mensual), por institución bancaria.
- **F.** Dispersiones de PROGRAMAS SOCIALES, SUBSIDIOS, AYUDAS, BECAS. ENTRE OTROS
  - 1. Población objetivo.
  - **2.** Número de dispersiones realizadas de enero a septiembre de 2022 (mensual).
  - 3. Canal de dispersión.
  - 4. Costo vigente por operación.
- **b) Respuesta.** En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:
  - La Dirección General de Administración y Finanzas, para atender el requerimiento A en todos sus numerales, informó que localizó 8 cuentas de cheques de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, mismas que se detallan a continuación:

Institución Bancaria	Objeto de la cuenta			
HSBC	Autogenerados			
BANORTE	Autogenerados			
HSBC	Fondo Revolvente			
SANTANDER	Fondo Revolvente			
SANTANDER	Nómina Base			
HSBC	Nómina: TN8 y Honorarios			
SANTANDER	Nómina: Aportación Liquida Estatal INSABI 2021			
HSBC	Programa: Salud en tu Vida, Salud para el Bienestar 2021			

 Haciendo mención que la información no se tiene desagregada como la solicitó la parte recurrente, aunado a que se requeriré un análisis y extracción de datos de los estados de cuentas bancarios de las 8 cuentas



mencionadas, para lo cual se destinaría al personal de la unidad administrativa distrayéndola de sus actividades cotidianas, en virtud de lo anterior, puso a disposición los estados bancarios mediante consulta directa a efectuarse los días 22, 24 y 29 de noviembre, así como los días 1, 6 y 8 de diciembre en un horario de 11:00 a 14:00 horas, informándole que deberá presentarse en las instalaciones de la Dirección de Finanzas, haciendo del conocimiento la ubicación de las mismas y la persona servidora pública que atenderá la misma.

- Para contestar el requerimiento B y sus numerales, se señaló que la Secretaría no tiene cuentas de inversión, por lo que, existe una imposibilidad material y jurídica para proporcionar lo solicitado.
- En cuanto al requerimiento C, el Sujeto Obligado proporcionó la siguiente tabla en la que se detalla el número de personas servidoras públicas de la Dependencia a los que se les dispersó el pago de nómina en el periodo de febrero a mayo de 2022:

	SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE LES DISPERSÓ EL PAGO DE NÓMINA					
	FEBRERO 2022	MARZO 2022	ABRIL 2022	MAYO 2022		
TOTAL	21,144	21,016	20,884	20,827		

- Por lo que toca al numeral uno del inciso C se informó que las instituciones bancarias que dispersan la nómina de las personas servidoras públicas son Santander y HSBC.
- Por lo correspondiente a los números dos y tres del inciso C se señaló que la información no se tiene desagregada en el detalle solicitado, dado que se encuentran en los estados de cuenta de las respectivas cuentas bancarias, por lo que, de igual manera la misma se pone a disposición en





consulta directa, en los términos planteados en los párrafos que anteceden.

- En cuanto los requerimientos D y E con sus respectivos numerales, se desprendió que la información requerida obra en los mencionados estados de cuenta bancarios, por lo que al no encontrarse la información procesada tal y como lo requiere, se reiteró la consulta directa en los términos previamente señalados.
- En lo tocante a la pregunta F, la Secretaría informó que localizó una cuenta en la institución bancaria HSBC, en la que se operan los recursos del programa "Salud en tu Vida, Salud para el Bienestar 2021" por lo que, los numerales 2, 3 y 4 de ese inciso; de igual manera se ponen a disposición en consulta directa, conforme a lo anteriormente señalado.
- Por otro lado, en atención al requerimiento F en su numeral 1, la Dirección General de Prestación de Servicios Médicos y Urgencias hizo del conocimiento que la población objetivo de la Acción Social "Salud en tu Vida, Salud para el Bienestar" se encuentra descrita en sus Lineamientos de Operación, desprendiéndose que la misma es la población que padece algún tipo de comorbilidad en la Ciudad de México, detallándose de la siguiente forma:

Entidad	Población Total	Porcentaje de Población con hipertensión	Población con hipertensión	Porcentaje de población don diabetes	Población con diabetes	Porcentaje de población con obesidad	Población con obesidad
Ciudad de México	6,906,782	20%	1,395,686	13%	874,781	36%	2,509,911

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria,

**Ainfo** EXPE

misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado

TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto,

la parte recurrente manifestó como -primer agravio- de manera medular el

cambio de modalidad por la entrega de la información.

Mientras que como -segundo agravio- se inconformó porque considera que la

información si puede ser desagregada como la solicitó.

En este sentido, tenemos que las inconformidades planteadas guardan relación

entre sí, dado que, por no tener desagregada la información en los términos

planteados, es que el Sujeto Obligado cambió la modalidad de entrega de la

información a una consulta directa. En virtud de lo anterior, se realizará su estudio

en conjunto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125,

segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal,

así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la

tesis jurisprudencial de rubro CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN

CONJUNTO. ES LEGAL<sup>6</sup>.

Por otro lado, cabe resaltar, que la parte recurrente únicamente se inconformó en

cuanto a los requerimientos a los cuales no se otorgó una respuesta por poner la

información a consulta directa, dado lo anterior, tenemos que no se inconformó

por los requerimientos que fueron atendidos con un pronunciamiento categórico,

es decir, los identificados con la letra B en todos sus numerales; al informar

que la Secretaria no tiene cuentas de inversión; el requerimiento C y su

numeral 1, consistente en conocer el número de personas servidoras públicas a



info

los que se les dispersó la nómina, así como la instituciones financieras que realizan dicha dispersión; además de la **pregunta F en su número uno**, relativo a la población objetivo de la acción social aludida por el Sujeto Obligado. Por tanto, quedan fuera del presente estudio al entenderse como actos tácitamente consentidos. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**<sup>5</sup>., y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**<sup>6</sup>.

En consecuencia, tenemos que la parte recurrente manifestó como agravio el cambio en la modalidad de entrega de la información. **Único agravio.** 

**SEXTO.** Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

➤ El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

info

> En ese contexto, se debe destacar que la información pública como

documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y

estadísticas.

En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es

operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés

legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben

proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen

o simplemente la detenten. Ahora bien, del contraste entre la solicitud de

información realizada y la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, se

determina lo siguiente:

Si bien es cierto el Sujeto Obligado refirió que, de conformidad con el artículo 207

de la Ley de Transparencia y en relación con los criterios orientadores 3/17 y 8/17

emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, no existe la obligación legal para

procesar la información de acuerdo a los intereses de la parte recurrente, y dado

que el cúmulo de la información solicitada se encuentra en diversos estados de

cuenta bancarios, además de no contar con la misma en el nivel de



desagregación requerido, es que la Secretaria estimó procedente cambiar la modalidad de entrega de la información y poner la misma a disposición mediante consulta directa.

Sin embargo, cierto es también que los argumentos esgrimidos no son suficientes para acreditar el cambio de modalidad en la entrega de la información. Ello, con fundamento en lo que lo que determina la Ley de la materia respecto a los cambios de modalidad en la entrega de la información que a la letra establece lo siguiente:

### LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### Capítulo IV De la Unidad de Transparencia

"

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

..

**VI.** Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los solicitantes sobre:

. . ..

**c)** Las instancias a las que puede acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio.

. . .

# TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

٠.

**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

. . .

**III.** La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

. . .





Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

..

**Artículo 213.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades...

De la anterior normatividad se desprende lo siguiente:

 La solicitud de información que se presente deberá entre otros, contener la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Como excepción, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos

info

para dichos efectos, <u>se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa</u>, salvo aquella de acceso restringido. Para ese caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Concatenando lo anterior, se pudo advertir que a través de la respuesta se puso a disposición de la parte recurrente la información que obra en sus archivos a través de la unidad administrativa competente, para dar atención a los requerimientos de la solicitud, indicando el lugar para efectuar la consulta directa y proporcionando el nombre de la persona servidora pública que atendería la misma. No obstante, lo anterior, no basta con señalar que la información se pone a consulta directa, sino que se tiene que precisar el volumen de la información puesta a disposición, así como los motivos que impiden que la información sea proporcionada como fue solicitada, de tal manera, que se deberá de justificar el impedimento para atender la misma y deberá de notifique al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega. Situación que, en el caso que nos

ocupa, no aconteció de esa manera, toda vez que el Sujeto Obligado se limitó a

señalar el cambio de modalidad a consulta directa, sin ofrecer otras modalidades

de entrega.

Ainfo

No pasa desapercibido que si bien, el Sujeto Obligado no tiene la obligación de

entregar la información en los términos planteados en la solicitud, también es

cierto que no precisó si los estados de cuenta se encuentran digitalizados, lo que

permitiría a la parte recurrente allegarse de la información solicitada y que se

encuentre en posibilidades de procesarla conforme a sus intereses. Por tanto, si

es el caso que cuente con los estados bancarios de forma digitalizada, deberá

remitirnos de tal modo, al medio señalado para tal efecto y realizando las

aclaraciones pertinentes informándole a la parte recurrente el estado de cuenta

que atiende a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de

Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad;

característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de

conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a

la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra

establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

. . .

Ainfo

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de** 

congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que

debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que

se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que

en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que

las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación

lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada

uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de

satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial

de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD,

PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE

EL SEGUNDO DE ELLOS" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE

**EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES"** 

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y

la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por

lo que agravio único esgrimido por la persona recurrente resulta FUNDADO.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV,

del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera

procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

En el caso de que la información se encuentre digitalizada, el Sujeto Obligado,

deberá enviar la misma a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto,

realizando las aclaraciones pertinentes, especificando el estado de cuenta que

atiende a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud.

Ahora bien, si se encuentra alguna imposibilidad material para realzar lo anterior,

el Sujeto Obligado, deberá de fundar y motivar adecuadamente el cambio de

modalidad en la entrega de la información solicitada, precisando el volumen al

que asciende la información.

Ainfo

Asimismo, deberá de ofrecer todas las modalidades de entrega de la información

de las documentales que dan respuesta a la solicitud, entre las que se

encuentran: copias simples, copias certificadas, envío por correo certificado con

costo, cualquier otro medio electrónico con el que cuente y la consulta directa,

otorgando el tiempo suficiente para atenderla, en atención al volumen de la

información; además deberá precisar el lugar, el área y la persona servidora

pública con la cual se debe llevar a cabo la consulta, privilegiando siempre la

gratuidad.

En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo

deberá hacérselo saber a la parte particular, para que ésta elija la modalidad de

su elección (en este último caso, la información se entregará previo pago de la

información).

Ainfo

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

Ainfo

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero.

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este



info

Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de febrero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

#### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

#### HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO